



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

### RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 188 -2024-GRU-ORA

Pucallpa, 01 OCT. 2024

**VISTO:** El registro N° 01655758, CARTA NOTARIAL, recepcionada por mesa de partes de fecha el 20 de junio del 2024, PROVEIDO N° 057-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 03 de setiembre del 2024, INFORME N° N°6137-2024-GRU-OL-AS, de fecha 06 de setiembre del 2024, OFICIO N° 1407-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 13 de setiembre de 2024, INFORME LEGAL N° 077-2024-GRU-GGR-ORAJ/ MVCG, de fecha 12 de setiembre de 2024, y demás antecedentes;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativamente en los asuntos de su competencia;

Que, mediante CARTA NOTARIAL, recepcionada por mesa de partes de fecha el 20 de junio del 2024, el representante de la empresa, VIAJES PUCALLPA E.I.R.L., presente escrito S/N, bajo la sumilla "REITERACIÓN DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE PAGO", respecto al requerimiento realizado el 28 de diciembre del 2022;

Que, mediante PROVEIDO N° 057-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 03 de setiembre del 2024, asumido mediante OFICIO N° 1340-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 03 de setiembre del 2024, la Oficina de Logística la emisión del informe en calidad del Órgano Encargado de las Contrataciones, respecto al pedido de la empresa VIAJES PUCALLPA E.I.R.L.;

Que, mediante INFORME N° N°6137-2024-GRU-OL-AS, de fecha 06 de setiembre del 2024, suscrito por el Jefe del Área de Servicios, el señor Klay Macedo Macedo, en el que concluye que el "(...) pedido de reconocimiento y autorización, presentada por la empresa, VIAJES PUCALLPA E.I.R.L., deviene en IMPROCEDENTE, por carecer de acreditación de ejecución del servicio";

Que, a través del OFICIO N° 1407-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 13 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite el INFORME LEGAL N° 077-2024-GRU-GGR-ORAJ/ MVCG, de fecha 12 de setiembre de 2024, emitido por la abogada, María Victoria Campos García, en la que luego del análisis legal correspondiente concluye en **declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago por la suma de S/ 107,662.00** (Ciento Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos y 00/100), por el servicio de pasajes aéreos, solicitado por la empresa VIAJES PUCALLPA E.I.R.L., **así como REMITIR copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores públicos, a que hubiera lugar, por permitir la realización de contrataciones de servicios, contraviniendo la DIRECTIVA N° 013-2016-GRU-GR-GGR-GRPPAT-SGDI, "DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTO MENOR E IGUAL A OCHO (8) U.I.T., EN LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI" y la normativas de contrataciones del Estado, aplicable en el caso;**



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú (061)-58 6120  
Av. Arequipa 810 - Lima (01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Que, en principio se debe precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificaciones, es de aplicación obligatoria en aquellas contrataciones mayores a 8 UIT, aun así, en el Literal a) del Artículo 5° del TUO, de la Ley de Contrataciones del Estado se dispone que aquellas contrataciones iguales menores a 8 UIT, se encuentran sujetas a la supervisión del OSCE, a excepción de las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco; sin perjuicio de la supervisión del Organismo Supervisión de Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, es preciso referir que mediante el numeral 5.1 de la DIRECTIVA N° 013-2016-GRU-GRU-GR-GGR-GRPPAT-SGDI, se regularon las "DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIFICACIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTO MENOR E IGUAL A OCHO (8) U.I.T. EN LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI", en ese contexto la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE PAGO, por el "aparente" servicio en diferentes fechas que, según la empresa, sería en el periodo 2021, y en montos menores a 8 UIT, que en suma hacen un total de S/ 107,662.00 (Ciento Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos y 00/100);

Que, de la revisión de la documentación adjunta, se concluye que, la solicitud presentada por la suma S/ 107.662.00 (CIENTO SIETE MIL SESENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), es IMPROCEDENTE, debido a que el "aparente" servicio realizado por la empresa VIAJES PUCALLPA E.I.R.L., conforme al INFORME N° 6137-2024-GRU-OL-AS, de fecha 06 de setiembre del 2024, se tiene que el Área de Servicios hace precisiones que, para la contratación del "aparente" servicio **el expediente no contiene:**

- 1) Término de referencia.
- 2) Ordenes de Servicios.
- 3) Constancia de notificación de la orden de servicio al proveedor para realizar el servicio.
- 4) Acta de Conformidad de servicio, otorgado por el Área Usuaria, **bajo las consideraciones del Términos de Referencia.**

Que, de lo anterior, es preciso indicar que un "contrato válido", en principio es eficaz, cuando cuenta con capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles, Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el Contratista), que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, Tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones. Así, **contrario sensu**, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente. De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. El contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el PAGO;

Que, en ese argumento, se advierte que la falta de los documentos indicados demuestra que el procedimiento de adquisición del referido servicio, no se llevó conforme las formalidades, requisitos y



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120  
Av. Arequipa 810 - Lima ☎ (01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

procedimientos, establecidos en la DIRECTIVA N° 013-2016-GRU-GR-GGR-GRPPAT-SGDI, "DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTO MENOR E IGUAL A OCHO (8) U.I.T. EN LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI", aplicable en el presente caso, por lo que **no existe una relación válida entre la empresa VIAJES PUCALLPA E.I.R.L., y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, además, su incumplimiento constituye falta de carácter disciplinario conforme lo establece su Tercera Disposición Complementaria;

Que, ahora bien, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica no puede soslayar ni dejar de lado que, si bien, los "aparentes", servicios realizados corresponden a montos inferiores a 8 UIT, en su conjunto harían una suma total de S/ 107.662.00 (Ciento Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos y 00/100 soles), al respecto es de indicar que, la normativa de contrataciones del Estado, recoge la tendencia logística de agrupamientos de los objetivos contractuales, en virtud, de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidad por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se atiende con un solo proveedor;

Que, en relación con lo señalado, el Artículo 20 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre la contratación pública";

Que, conforme lo indica la OPINIÓN N° 066-2019/DTN, de fecha 25 de abril del 2019, la Dirección Técnico Normativa de la OSCE, refiere que "(...) La normativa de contrataciones del Estado recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la que se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares, esto, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales celebradas por la Entidad, situación última que se ve reflejada cuando esta (la entidad) se atiende con un solo proveedor. En ese contexto, en el ámbito de las contrataciones del Estado, la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable configura el fraccionamiento indebido";

Que, sobre el fraccionamiento, podemos señalar que la doctrina Morón Urbina lo define como "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato para todos los potenciales postores". En ese mismo sentido, Mutis y Quintero mencionan que "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural de objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado";

Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe: i) que se divida, de manera deliberada, la contratación de un mismo objetivo contractual a efectos



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

[www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

de evitar el tipo de procedimiento de selección correspondiente, de acuerdo a las necesidades debidamente programadas por la Entidad; o ii) cuando dicha división se realiza con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de las contrataciones del estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y/o evadir el cumplimiento de tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública, pues ello constituye un fraccionamiento de acuerdo de los dispuesto en la citada normativa. Bajo esa óptica en el presente caso, en su oportunidad debió preverse la contratación de manera concursal respecto al servicio referido, es preciso indicar que, el procedimiento de contrataciones antes, durante y después, deben ir acorde a lo establecido a la norma;

Que, para concluir, en la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", en el segundo párrafo del artículo 16° refiere: "El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional en forma definitiva con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la afectiva prestación de los servicios o la ejecución de la obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el presente párrafo, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración, a la que haga sus veces en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1440";

En consecuencia, contando con el informe legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica corresponde declarar improcedente la solicitud;

Que, el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento Administrativo y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, señala que se entiende por Créditos, las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio, en el presente caso, al no existir un contrato válido tampoco cumple con encontrarse en compromisos del ejercicio presupuestal correspondiente de la supuesta realización del servicio;

Que, el artículo 7° del referido Reglamento hace referencia que el Organismo deudor resolverá reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente, previa emisión de los informes técnicos y jurídicos internos;

Que, en ese contexto y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0803-2010-GRU-P, de fecha 20 de abril de 2010, se dispone que conforme al Decreto Supremo N° 017-84-PCM, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, emita resolución debidamente motivada denegado o reconociendo la obligación y ordenando su abono con cargo al ejercicio fiscal vigente;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza, previstos en el Artículo IV numerales 1.7), 1.8) y .5) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos e informe legal emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2023-GRU- GR, de fecha 03 de enero 2023, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, y la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago realizado por la empresa VIAJES PUCALLPA E.I.R.L., respecto al servicio de "PASAJES AÉREOS", por la suma de S/ 107,662.00 (Ciento Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos y 00/100) conforme lo establecido en el INFORME LEGAL N° 077-2024-GRU-ORAJ/MVCG, de fecha 12 de setiembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **REMITIR** copia de los antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores públicos, a que hubiera lugar, por permitir la realización de contrataciones de servicios, contraviniendo la DIRECTIVA N° 013-2016-GRU-GR-GGR-GRPPAT-SGDI, "DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTO MENOR E IGUAL A OCHO (8) U.I.T., EN LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI" y la normativas de contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFIQUESE** el presente acto resolutivo a las áreas correspondientes, así como al administrado, para los fines correspondientes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. CPC Alcides Saromo Domínguez  
DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

[www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva